

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17-001-40-03-009-2022-00128-02
DEMANDANTE : ANDRÉS BERNAL VILLEGAS
DEMANDADO : JOSÉ FERNANDO BOTERO CALDERÓN
SOCIERDAD BOTERO LÓPEZ Y CIA S en C
RICARDO BOTERO CALDERÓN
SOCIEDAD CASA BOTERO Y CIA S en C.A. hoy
CASA BOTERO SAS

SENTENCIA 2^{DA} INSTANCIA # 002-2023

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a proferir la sentencia en segunda instancia, en virtud al recurso de apelación interpuesto por parte **DEMANDADA** a la sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-** el pasado **4 DE AGOSTO DEL 2022** en la que se declaró **IMPRÓSPERA** la excepción denominada **“EXCEPCION DE FALTA DE CLARIDAD EN EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS”** propuesta por la parte demandada; y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de **\$100'000.000,00** y sus intereses de moral liquidados desde el **1° DE NOVIEMBRE DEL 2019** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, aplicándose los abonos reportados por la parte demandante hasta el **1° DE ENERO DEL 2021** y un abono de **\$12'013.368,00** en el mes de julio del 2021; efectuando claridad que el mandamiento de pago era oponible a la **SOCIEDAD CASA BOTERO SAS** antes **CASA BOTERO Y CIA S en C.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

Se dijo en el escrito de demanda que, entre las partes, el **1 DE FEBRERO DEL 2019** se suscribió el pagaré **#3 RBC/JFBC-ABV DE 2019** con fecha de vencimiento del **1 DE NOVIEMBRE DEL 2019** por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000,00)** acordándose como intereses mensuales el **1.2%** que se debían pagar los primeros **CINCO (5)** días de cada mes, sin interrupción, durante el plazo y hasta la cancelación total de la obligación. Se pactó que, en caso de mora, se pagarían intereses a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto del capital.

Manifestó el ejecutante que, entre los meses de noviembre de 2019 hasta enero del 2021, los demandados pagaron, a título de intereses, la suma de **\$37'500.000,00**; es decir, que pagaron **\$2'500.000,00** mensuales durante 15 meses. Que el **4 DE AGOSTO DEL 2021** realizaron un pago por concepto de abono a título de intereses por la suma de **\$12'013.368,00**, indicando que, en totalidad, los demandados pagaron la suma de **\$49'513.368,00** por concepto de intereses. Refirió el actor que, desde el 4 de agosto del 2021 los demandados no volvieron a realizar pago a título de intereses y que, a la fecha de la interposición de la demanda, se adeudaba la suma de **\$6'672.632,00** a título de intereses; además, que no se volvieron a realizar más abonos, ni a capital ni a intereses.

1.2 PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de **\$100'000.000,00** por concepto de capital insoluto del pagaré; la suma de **\$6'672.632,00** por los intereses causados hasta el **2 DE MARZO DEL 2022**; y, por los intereses moratorios desde el **3 DE MARZO DEL 2022** hasta el pago total de la obligación.

1.3 EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del **24 DE MARZO DEL 2022** el juzgado de primera instancia libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, al encontrarse ajustada a derecho y, teniendo en cuenta que el título valor que sirvió de fundamento para la ejecución cumplió con los requisitos legales.

1.4 LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Los codemandados **RICARDO BOTERO CALDERÓN** y **CASA BOTERO Y CIA S en C.A.**, una vez fueron notificados formularon la siguiente excepción de mérito:

FALTA DE CLARIDAD EN EL VALOR DE LOS INTERESES: Fundamentó la excepción en la incongruencia de la redacción de los intereses de plazo y de mora.

1.5 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como se indicó ab-initio, el Despacho a-quo **DECLARÓ IMPRÓSPERA** la excepción denominada **"EXCEPCION DE FALTA DE CLARIDAD EN EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS"** propuesta por la parte demandada; y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de **\$100'000.000,00** y sus intereses de moral liquidados desde el **1º DE NOVIEMBRE DEL 2019** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, aplicándose los abonos reportados por la parte demandante hasta el **1º DE ENERO DEL 2021** y un abono de **\$12'013.368,00** en el mes de julio del 2021; efectuando

claridad que el mandamiento de pago era oponible a la **SOCIEDAD CASA BOTERO SAS** antes **CASA BOTERO Y CIA S en C.A.**

1.6 TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Proferida la sentencia la parte demandada presentó recurso de apelación y expresó los reparos concretos de la misma. Concedida la alzada, se admitió por esta célula judicial, imprimiéndose el trámite previsto en el art. xxx de la Ley 2213 de 2022. Se concedió el término a la parte recurrente para que sustentara el recurso, lo cual, hizo en debida forma. De aquélla, se corrió traslado a la parte demandante no recurrente, quien se pronunció al respecto.

1.7 LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada recurrente sustentó la alzada en que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en el sentido de que se declarara que el acreedor había excedido las tasas máximas de interés moratorio en la liquidación presentada con la demanda y, en consecuencia, aplicara a la sanción establecida de la pérdida de los intereses.

Relató que, para el pago de intereses correspondiente al mes de noviembre de 2019, por valor de \$2'500.000,00 el acreedor calculó intereses del 2,11% sobre el capital de \$100'000.000,00, es decir, la suma de \$2'110.000,00 y, el saldo, por \$390.000,00, lo debió abonar a capital conforme lo ordena el artículo 1653 del Código Civil y, por ende, el nuevo saldo de capital era la suma de \$99'610.000,00. Que para el mes de diciembre de 2019, el acreedor liquida intereses por valor de \$2'100.000,00, suma esta que corresponde al 2,1082% del saldo de capital de \$99'610.000,00 y, por ende, superando en 0,0082% la tasa máxima para ese mes (2,10%). Igualmente, los \$400.000,00 pagados adicionalmente, se debieron imputar a capital, para un nuevo saldo de \$99'210.000,00; y así sucesivamente para cada mes.

Esgrimió que en la sentencia de primera instancia se acogió el criterio alegato en cuanto a que era necesario abonar a capital los excedentes pagados, pero, en lugar de declarar que se excedieron las tasas máximas de mora y, por ende, aplicar la sanción establecida (pérdida de los intereses), el a quo ordenó que, para la liquidación del crédito, se realicen tales abonos a capital.

1.8 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO

Indicó que, de acuerdo al cuadro de liquidación del crédito aportado con la demanda, se pueden apreciar dos situaciones:

(a) Entre el demandante y los demandados se celebraron dos negocios jurídicos (mutuos), los cuales constan en los pagarés que obran en el expediente. Sobre cada uno de estos pagarés se estableció una tasa de interés por mora.

(b) La tasa de interés por mora pactada se encuentra dentro de los márgenes establecidos por la Superintendencia Financiera.

(c) El artículo 881 del Código de Comercio establece que el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.

Los demandados explican en su escrito que los \$2'500.000,00 mensuales pagados, los pagaron ellos como intereses teniendo como base una tasa del 1.25% sobre dos créditos, ambos de 100 millones cada uno, donde actúan las mismas partes como acreedor y deudores solidarios.

Relató la parte actora que se imputó la totalidad de intereses moratorios pagados por los demandados al Pagaré #3, por ser este el que menos seguridades le ofrecía (de acuerdo a lo establecido en el artículo 881 del Código de Comercio). Bajo esta premisa, es contundente que nunca se cobraron intereses de mora por encima de la tasa máxima permitida.

2. CONSIDERACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo narrado anteriormente, procede el Despacho a efectuar las consideraciones pertinentes en segunda instancia, con el fin de resolver el recurso de alzada interpuesto; no sin antes advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, como son: capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y, no existiendo causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre el fondo del asunto objeto de la alzada.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la sustentación del recurso de apelación, teniendo en cuenta la competencia restringida establecida en el art. 328 del CGP; el problema jurídico que deberá desatarse en esta instancia se contrae en:

¿Se evidencia un cobro excesivo en los intereses moratorios adeudados del pagaré **#3 RBC/JFBC-ABV DE 2019** con fecha de vencimiento del **1 DE NOVIEMBRE DEL 2019** y cobrados ejecutivamente?;

2.2 SOBRE LOS INTERESES

Se pueden cobrar interés por toda operación de financiación, ya se trate de una operación mercantil como el banco que otorga un crédito, o el almacén que vende un televisor financiado, o como cuando se le presta dinero a otra persona; etc. En cualquier caso, que implique financiar es legal el cobro de intereses, sin importar si hay o no un contrato de por medio o un título valor como una letra de cambio o un pagaré; siempre que exista el crédito o la financiación procede el cobro de intereses, si esa es la voluntad de las partes.

En Colombia la ley limita lo que se puede cobrar por intereses, y ese límite máximo se conoce como tasa de usura, que es equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera. Ese límite lo podemos encontrar en los artículos 884 del Código de Comercio, 2231 del Código Civil y 305 del Código Penal. La tasa de usura se determina mensualmente con base al interés bancario que certifica cada mes la superintendencia financiera.

Los intereses se clasifican en remuneratorios y moratorios, que operan en etapas distintas del negocio financiado.

El **interés remuneratorio** hace referencia a la remuneración o retorno a que tiene derecho quien invierte un capital. Quien invierte su capital en un deudor tiene derecho a una remuneración que consiste en el interés remuneratorio.

El **interés moratorio** es aquel que se cobra como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido.

Mientras el interés remuneratorio apenas remunera, el moratorio castiga el incumplimiento del negocio, al tiempo que se toma como una indemnización para quien ha sufrido el incumplimiento.

No es procedente cobrar simultáneamente el interés remuneratorio con el interés moratorio, porque cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen. El interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entre en mora; a partir de allí se deja de causar el interés remuneratorio y se causa el interés moratorio. El interés moratorio ya incluye el interés remuneratorio, en el entendido que el interés moratorio es el interés remuneratorio más el componente indemnizatorio por la mora.

Respecto de la pérdida de intereses señala el artículo 2231 del Código Civil lo siguiente:

«El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.»

La verificación se hace al tiempo de la convención, señala la norma, es decir, al momento de firmar el contrato o el título valor.

La ley impone un límite a los intereses que se pueden cobrar, y si se viola ese límite se imponen dos consecuencias: una penal y otra comercial.

El Código Penal Colombiano contempla el delito de usura consistente en cobrar intereses por encima del límite legal. Señala el artículo 305 de dicha codificación:

«El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.»

Obsérvese que la norma penaliza tanto el hecho de cobrar como recibir intereses superiores a los legales, así que es lo mismo si usted cobra más de lo legal o acepta la oferta del otro de pagarle más de lo permitido.

Desde el punto de vista comercial tenemos la consecuencia señalada en el artículo 884 del Código de Comercio:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.»

El artículo 72 de la ley 45 referida por el artículo 884 del código de comercio señala:

«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.»

Así las cosas, cuando se evidencie entonces que se han cobrado intereses por encima del legalmente establecido, el acreedor perderá los mismos; y, si el deudor lo solicita, podrá solicitar la devolución de lo pagado en una suma igual a la excedida, la cual, se entenderá como una sanción.

3. ANÁLISIS DEL CASO

De conformidad con lo brevemente expuesto, para el caso particular, se tendrá que analizar si, los intereses moratorios pactados y cobrados con ocasión del incumplimiento

de la obligación contenida en el título valor, pagaré **#3 RBC/JFBC-ABV DE 2019** con fecha de vencimiento del **1 DE NOVIEMBRE DEL 2019**, fueron tasados y cobrados en forma excesiva.

De conformidad con el mandamiento de pago del 24 de marzo del 2022; la orden de apremio fue por varios conceptos, así:

1). Por la suma de **\$100'000.000,00** por capital insoluto del título valor, pagaré **#3 RBC/JFBC-ABV DE 2019** con fecha de vencimiento del **1 DE NOVIEMBRE DEL 2019**.

2.) Por la suma de **\$6'373.965,00** a título de intereses moratorios desde el mes de noviembre del 2021 hasta el 2 de marzo del 2022, así:

PERÍODO	INTERÉS MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL MENSUAL
NOVIEMBRE 2021	\$ 556.632,00	25,91%	1,94%
DICIEMBRE 2021	\$ 1.960.000,00	26,19%	1,96%
ENERO 2022	\$ 1.980.000,00	26,49%	1,98%
FEBRERO 2022	\$ 2.040.000,00	27,45%	2,04%
MARZO (02/03/2022)	\$ 137.333,00	27,71%	2,06%

3). Por los intereses moratorios desde el 3 de marzo del 2022 a la tasa máxima legal, desde el 3 de marzo del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a analizar cuál era la tasa de usura permitida y establecida por la Superintendencia Financiera para los meses de noviembre y diciembre del 2021 y los de enero, febrero y marzo del 2022.

Según la tabla de histórico de los intereses bancarios corrientes que fija la Superintendencia Financiera¹, en donde se determina igualmente la tasa para el interés de usura (1.5 veces el corriente), puede evidenciarse claramente que, el interés moratorio aplicado en el mandamiento de pago, corresponde al que efectivamente se estableció por la Superintendencia Financiera; para lo cual, se expone el siguiente cuadro:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA MENSUAL
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	2,16%
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	2,18%

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829> consultada el 18 de enero del 2023 siendo las 8:35 a.m.

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	2,21%
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,29%
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,31%

Como puede observarse entonces, la tasa aplicada en el mandamiento de pago, se encuentra dentro la tasa nominal de usura, sin sobrepasarla, por lo que, no le asiste razón a la parte demandada en sus manifestaciones realizadas en el recurso de apelación.

Cosa diferente es la aplicación de los dineros pagados de conformidad con el art. 1653 del Código Civil, lo que se hizo de manera errada, lo que no configura un cobro indebido de los intereses moratorios; por lo que, le asiste razón al Juzgado de primera instancia, cuando en la sentencia determinó la forma en la cual debían imputarse los pagos.

4. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia proferida el **19 DE ENERO DEL 2021** por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS**

Se condenará en costas a la parte demandada ante la no prosperidad del recurso, tal como lo contempla el art. 365 del CGP. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLMV)** equivalentes a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'480.000,00)**; los cuales, se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que se realizará en el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-** el pasado **4 DE AGOSTO DEL 2022** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido pr **ANDRÉS BERNAL VILLEGAS** en contra de **JOSÉ FERNANDO BOTERO CALDERÓN, SOCIEDAD BOTERO LÓPEZ Y CIA S en C, RICARDO BOTERO CALDERÓN, SOCIEDAD CASA BOTERO Y CIA S en C.A.** hoy **CASA BOTERO SAS.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. **FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLMV)** equivalentes a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'480.000,00)**; los cuales, se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que se realizará en el Juzgado de primera instancia

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes a través del estado electrónico que para ello ha dispuesto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al juzgado de primera instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y realícense las anotaciones respectivas en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534819eebe5e2ccec648edc85defbf30c6081f713ea56fb6e6fad9011f193a6**

Documento generado en 19/01/2023 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>